

Doctora
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADA: ADRES
RADICADO: 110013105029 – 2016 – 00005 – 00

SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que se adjunta al presente escrito y obrando en mi condición de apoderado especial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en virtud del parágrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** atendiendo lo solicitado en auto del 12 de agosto de 2024:

I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

➤ **Pronunciamiento frente a las pretensiones 1.2 y 3.**

A continuación, se realiza el pronunciamiento respecto de las pretensiones segunda (identificada en la providencia como 1,2) y tercera de la reforma de la demanda, las cuales se encuentran en el expediente digital, concretamente en el archivo denominado “01ExpedienteFolio001a470” en la página 336:

“SEGUNDA: Esta Defensa se OPONE a la segunda pretensión de declaración de condena respecto de 13.778 recobros por una cuantía estimada en **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE PESO (\$ 6.173'412.422.29)**, en tanto las solicitudes de recobro no superaron el proceso de auditoría integral por defectos imputables a la entidad demandante, lo que imposibilita su pago; lo anterior, al no acreditar en la auditoría ordenada por el ordenamiento jurídico los requisitos esenciales para el reconocimiento de las sumas de dinero aquí erradamente solicitadas.

Sea del caso reiterar que, de acuerdo con los principios generales del derecho, “a nadie le es dable su propia culpa para obtener provecho de ello”, es decir que, para el caso que nos ocupa, no puede la entidad demandante alegar que ha sufrido un Daño Antijurídico, por no haber obtenido el pago de los recobros incluidos y/o excluidos en planes de beneficios en salud, y **pretender hacerse un pago indebido o doble con los recursos parafiscales del sistema de salud.**

TERCERA: Esta defensa se OPONE a la tercera pretensión en donde la demandante solicita reconocimiento y pago de intereses comerciales contados a partir de la fecha de la radicación del recobro por pri-

mera vez toda vez que estos son considerados como una obligación accesoria, razón por la cual, su naturaleza misma no puede subsistir sin una obligación principal a la cual acceda, y teniéndose que, los recobros objeto de litis no cumplen con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad sobre el tema para su reconocimiento y pago; de conformidad con la información suministrada en el Apoyo Técnico que se adjunta, no es procedente su reconocimiento en la medida que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual, al no existir obligación principal que se encuentre pendiente de pago, por sustracción de materia, no puede existir la obligación accesoria de pago de intereses, pérdida del valor del dinero, gastos administrativos o indexación de valores.

Ahora bien, tratándose específicamente de los intereses moratorios por el no pago de los recobros, es necesario recordar lo que al respecto dispone el artículo cuarto del Decreto Ley 1281 de 2002¹ sobre intereses, así:

“Artículo 4°. Intereses moratorios. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que **trata este decreto**, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Resaltado ajeno al texto)

Norma que de una simple lectura da a entender que procede el pago de intereses moratorios, sin embargo, de un análisis detallado de la norma en mención se observa que este solo se refiere a cuatro tipo de términos:

1. El tiempo de radicación de las EPS que corresponde a los 6 meses siguientes a la prestación del servicio.
2. El termino para la devolución de recursos si se detecta que hay apropiación indebida.
3. El termino para que las EPS y las EOC cancelen al Fosyga la diferencia de las cotizaciones y la UPC.
4. El termino con que se cuenta para el traslado del punto de solidaridad por aportes a seguridad social al Fosyga.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B con ponencia del Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista en sentencia del 20 de junio de 2013 dentro del radicado 25000232600020090100700, Demandante: EPS SANITAS S.A., Demandado: Ministerio de la Protección Social sobre el tema ahora debatido de intereses de mora adujo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, y en concreto de la lectura y análisis del Decreto 1281 de 2002, advierte la Sala que en el mismo no se establece un término para el pago de la cuenta de recobro una vez son presentadas ante el administrador fiduciario del Fosyga, **ni tampoco que con ocasión a un pago extemporáneo de la cuenta de recobro la EPS tenga derecho a que se le reconozca por el retardo en el pago unos intereses moratorios**, pues el artículo 4 del decreto en mención únicamente hace referencia a la generación de dichos intereses en caso de que se incumpla los términos previstos en el decreto, y dado que en dicha normatividad no se establece e término con el que cuenta el Fosyga para pagar el recobro, estaríamos ante un vacío legal, toda vez que en las resoluciones que regulan el procedimiento y

¹ “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.”

pago de las solicitudes de recobro, **no se establece nada respecto de la generación de intereses moratorios por incumplimiento de estos términos.**

Por lo anterior, para la Sala resulta claro que no se les podría atribuir una omisión a las demandadas por el incumplimiento de sus deberes como lo alega la parte actora, al pagar tardíamente los recobros sin reconocerse intereses moratorios, toda vez que no existe norma expresa que le imponga dicha obligación a las demandadas, como precedentemente se señalaba.

De otra parte, cabe señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha aceptado el reconocimiento por vía judicial de las cuentas de recobro no pagadas en vía administrativa por el Ministerio de la Protección Social – Fosyga, pues el hecho de que los recobros hayan sido rechazados por el Fosyga por extemporaneidad, en manera alguna impide que la EPS acuda a la jurisdicción a efectuar reclamación por vía judicial por el no pago de las mismas, no obstante, no se ha indicado por dichas corporaciones que sea procedente un eventual reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de los recobros por parte del Fosyga”. (Negrilla extra texto).

*Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral de Descongestión– mediante sentencia de 31 de mayo de 2013 (Radicado 110013105017201000267-01) por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado por Sanitas EPS, en un proceso Ordinario laboral por recobros contra el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA- aludió que, **al tratarse de circunstancias no previstas por el legislador**, esto es, de las prestaciones en salud no incluidas en el plan de beneficios, **no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios**, pues al FOSYGA no le pueden ser aplicadas medidas sancionatorias que legalmente resultan aplicables a los eventos de reconocimiento de prestaciones asistenciales que si están inmersas en dicho plan.*

Sobre el particular sostuvo:

“Ahora bien, el artículo 4 del Decreto anteriormente mencionado (haciendo alusión al Decreto 1281 de 2002) y sobre el cual sustenta el demandante sus pedimentos indica que:

(...)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, fácilmente se puede observar que como bien lo señaló el a quo, dicha normatividad aplica respecto del pago o giro de recursos, correspondientes a las diferentes cuentas del FOSYGA, quien además realizara el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones que no se encuentran incluidas en el POS que fueron precisamente autorizadas por los Comités Técnico científicos u ordenadas a través de fallos de los jueces de la república en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de los innumerables fallos de tutela, por lo que considera esta colegiatura que los presupuestos normativos bajo los cuales esta cimentada la demanda, o están acordes con el sentido que debe darse a la normatividad anteriormente señalada por cuanto dicha normatividad no admite aplicación analógica como lo pretende el demandante.”

Así las cosas, debe observarse que las normas taxativas y aplicables para recobros como la Resolución 5395 de 2013 en manera alguna alude el reconocimiento y pago de intereses de mora con cargo a los recursos del entonces FOSYGA razón por la cual se sustenta entonces su improcedencia.

Finalmente, conviene recordar que es principio general de derecho que las disposiciones sancionatorias son de **interpretación restrictiva** y por ello no admiten aplicación analógica respecto de casos no contemplados en ellas, por lo que en consecuencia no resulta procedente aplicarles INTERESES a cobros del FOSYGA por medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS con cargo a la UPC, y segundo, es preciso señalar que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 237, parágrafo 5, dispuso que, “Las decisiones judiciales que ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin lugar a intereses de mora.”

Estableciéndose de esta manera la improcedencia de intereses de mora sobre aquellos recobros de los cuales se ordena el pago a causa de una orden judicial.

➤ **Documentos no relacionados en el acápite de Pruebas documentales:**

Con el objetivo de subsanar la contestación de la demanda, se relacionan la totalidad de los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

“DOCUMENTALES:

- 1.1. Acuerdo 08 de 1994 - CNSSS
- 1.2. Acuerdo 08 de 2009 - CRES
- 1.3. Acuerdo 029 de 2011 - CRES – Documento Técnico - Actualización Integral del POS del SGSSS 2011
- 1.4. Acuerdo 260 de 2004
- 1.5. Contrato Consultoría 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014
- 1.6. Decreto 347 de 2013 - Por el cual se reglamenta el inciso 4o del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013
- 1.7. Decreto 806 de 1998 - por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios
- 1.8. Decreto 1681 de 2015 - Por el cual se reglamenta la Subcuenta de Garantías para la Salud del FOSYGA
- 1.9. Decreto 2560 de 2012 - Por el cual se suprime la Comisión de Regulación en Salud (CRES)
- 1.10. Decreto 4747 de 2007 - Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago
- 1.11. Decreto 3990 de 2007
- 1.12. Decreto Ley 1281 de 2002
- 1.13. Guía informativa del Régimen Contributivo
- 1.14. Resolución 3099 de 2008 - Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela
- 1.15. Resolución 1915 de 2008 - Por la cual se adoptan los formularios para reclamar las indemnizaciones derivadas de los amparos de que trata el Decreto 3990 de 2007 y se dictan otras disposiciones
- 1.16. Resolución 1822 de 2012 - Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Decreto 1377 de 2012
- 1.17. Resolución 2729 de 2013
- 1.18. Resolución 4251 de 2012 - Por la cual se modifica el artículo 4o de la Resolución número 2977 de 2012 y se dictan otras disposiciones

1.19. Resolución 5521 de 2013 - Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)

1.20. Resolución N° 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades – MAPIPOS

1.21. Resolución 2851 de 2012 “Por la cual se modifican los artículos [10](#), [11](#), [15](#) y [16](#), modificados por los artículos [1o](#), [2o](#), [4o](#) y [5o](#) de la Resolución número 3754 de 2008, y los artículos [13](#) y [14](#) de la Resolución número 3099 de 2008”.

1.22. Resolución 458 de 2013 “Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones”

1.23. Resolución 5395 de 2013 “Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y se dictan otras disposiciones”

1.24. Resolución 1328 de 2016. Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

1.25. Resolución 2158 de 2016. Por la cual se modifica la Resolución 1328 de 2016 en relación con su transitoriedad, vigencia y derogatoria.}

1.26. Resolución 3951 de 2016. Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones

1.27. Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas; y el de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías NO POS, ambos publicados en la página web del Fosyga, Página www.fosyga.gov.co – link: Trámites – Manuales, búsqueda: MYT- Manual de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías No POS Versión 02 de Mayo de 2015).

1.28. Actualización de la clasificación única de procedimientos en salud (Cups).

1.29. Actualización integral del Plan Obligatorio de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud año 2011.

1.30. Decreto 2357 de 1995.

1.31. Protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista.

1.32. Apoyo técnico emitido en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda. Que se podrá descargar en el siguiente enlace debido al peso del archivo: [Coomeva_00500_119_76_Reporte 2.xlsx](#)

➤ **Documentos relacionados en el acápite de pruebas no aportados:**

Con el propósito de subsanar la contestación de la demanda, se aportan los siguientes documentos:

1. Decreto 806 de 1998.
2. Decreto 4747 de 2007.
3. Decreto 3990 de 2007.
4. Resolución 3099 de 2008.
5. Resolución 1915 de 2008.
6. Resolución 1822 de 2012.
7. Resolución 4251 de 2012.
8. Resolución 5521 de 2013.
9. Resolución 2851 de 2012.
10. Resolución 458 de 2013.

11. Resolución 5395 de 2013.
12. Resolución 1328 de 2016.
13. Resolución 2158 de 2016.
14. Resolución 3951 de 2016.
15. Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas; y el de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías NO POS.

II. PETICIÓN

Debido a la oportuna y completa subsanación del escrito de contestación de la demanda, se solicita se tenga por contestada la demanda.

Señora Juez,

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.